JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00116-00**
DEMANDANTE: **FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan sus Derechos Fundamentales de petición, a la salud, a la igualdad, a la vida, a la dignidad humana, al debido proceso, con el fin de obtener la realización de una nueva Junta Médica Laboral.

2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia de 19 de abril de 2023 proferida por este despacho, en la que se ordenó al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, lo siguiente:

> *"SEGUNDO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el día 08 de febrero de 2023, de manera clara y de fondo, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela"*

3. A través de autos de 11 y 31 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la accionada a efectos de dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto.

4. Teniendo en cuenta la información suministrada por el MINISTERIO DE DEFENSA, mediante auto de 15 de junio de 2023, se vinculó al trámite incidental al señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, como encargado de cumplimiento del fallo.

5. Por auto calendado el 30 de junio de 2023, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora contra el EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, requiriéndose en dicha providencia al señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en su calidad de director de Sanidad del

Ejército Nacional, informar la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida, sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno al respecto.

6. Mediante memorial de 21 de julio de 2023, la entidad informó que se procedió al cumplimiento de lo ordenado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si el EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia, se limitó a ORDENAR al EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el día 08 de febrero de 2023, de manera clara y de fondo (archivo 10 del expediente digital).

Posteriormente, mediante memorial de 21 de julio de 2023 (archivo 36 del expediente), la entidad accionada allegó informe de cumplimiento de fallo, adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, y en el que se le resuelve de fondo la solicitud de práctica de nueva Junta Médico Laboral (archivo 37). Adicionalmente, la entidad allegó soporte de envío de la respuesta al actor, a través de correo electrónico de 15 de junio de 2023 (archivo 39).

Conforme a lo anterior, quedó acreditado que la orden emitida en sentencia del 19 de abril de 2023, tendiente a que se diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el 08 de febrero de 2023, fue cumplida por el EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD.

De lo anterior, se concluye que la accionada dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo, y en consecuencia, este Despacho procederá a disponer el archivo del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer sanción contra el **EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** dentro del incidente de desacato promovido por el señor **FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00236-00**
DEMANDANTE	**SIMEON ORTEGA ORTIZ**
DEMANDADO	**-EPS COMPENSAR -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y en subsidio impugnación, presentada por la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, frente al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto.

Sustento de la solicitud:

Mediante memorial allegado el 19 de julio de 2023, la parte accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicita se aclare la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por parte de este despacho. Lo anterior, pues en el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia, se ordenó instar a la entidad a efectos que diera respuesta a la petición elevada por el actor al vencimiento de los términos, esto es a más tardar el 21 de julio de 2023, sin tener en cuenta lo expuesto en contestaciones a la acción de tutela de 10 y 14 de julio de 2023, conforme a las cuales se dio respuesta a lo pretendido por el actor.

Procedencia de la solicitud de aclaración:

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de providencias procede de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria. En consideración a lo anterior, resulta procedente analizar los argumentos de inconformidad planteados, pues la solicitud fue radicada por la parte accionada, dentro del término previsto por la norma referida.

Resuelve el despacho:

Encuentra el despacho que, en efecto, como lo indica la entidad accionada en su solicitud, mediante memorial de 10 de julio de 2023 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio contestación a la tutela informando a este despacho que en realidad la encargada de atender las pretensiones de la parte actora era COMPENSAR EPS. No obstante, en dicha contestación la entidad no se pronunció expresamente frente a la petición que le elevó el señor SIMEON

ORTEGA ORTIZ. Contrario sensu, la entidad solicitó ampliación de términos para remitir su informe al respecto, frente a lo cual es del caso señalar, que fue el derecho de petición la razón por la que el actor solicitó la vinculación de la entidad en la presente acción.

Fue tan solo mediante memorial de 14 de julio de 2023 (fecha para la cual ya se había proferido el fallo por parte de este despacho), que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD allegó alcance a la contestación inicial, en la cual indicó que la entidad se comunicó telefónicamente con el actor para validar el avance de las gestiones realizadas por la EPS COMPENSAR en su caso, y además, allegando copia del oficio remitido al señor SIMEON ORTEGA ORTIZ, en el que le informó que se están adelantando las gestiones para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la EPS, para lo cual allegó copia del oficio remitido a COMPENSAR en este sentido.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia, este despacho ya había señalado que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no vulneró los derechos fundamentales del actor, en los siguientes términos:

> *"… por lo que no puede predicarse una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD…"*

Sin perjuicio de ello, en la parte resolutiva del fallo de 14 de julio de 2023, se dispuso lo siguiente:

> *"… TERCERO: INSTAR al representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o quien haga sus veces, para que a más tardar el 21 de julio de 2023, informe al accionante el estado de la solicitud elevada bajo el radicado 2023100007898812, de fecha 28 de junio de 2023…"*

Así, la entidad solicita la aclaración de la sentencia, lo cual encuentra el despacho que resulta procedente en el presente asunto, pues tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia cuya aclaración se solicita, respecto de la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ésta no vulneró el derecho fundamental de petición del actor, siendo necesario aclarar el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia en este sentido.

Esto como se indicó, en aras de reiterar y aclarar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no vulneró los derechos fundamentales del accionante, como ya se había indicado en la parte considerativa de la decisión. Se Aclara nuevamente que como se indicó en la sentencia la entidad que solicita la aclaración no solo rindió el correspondiente informe, sino que además no transgredió derecho alguno del actor.

Finalmente, encuentra el despacho que la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó la aclaración de la sentencia, o en su defecto, conceder impugnación. Al respecto, es de indicar que, dado que se accedió a la aclaración solicitada, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la impugnación presentada de forma subsidiaria.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, específicamente respecto al numeral 3 de la parte resolutiva, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"…DECLARAR que la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no vulneró el derecho fundamental de petición del actor."*

SEGUNDO: Notifíquese, la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA:	**ACCIÓN POPULAR N° 11001-33-35-015-2023-00251-00**
DEMANDANTE:	**LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO e INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la Acción Popular incoada por la señora **DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**, identificada con C.C. No. 51.960.124 expedida en Bogotá, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** e **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL**, por la supuesta vulneración de los derechos a la moralidad administrativa, espacio público y libre competencia, entre otros.

Analizada la acción de la referencia, encuentra esta instancia judicial que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se procederá a su admisión. En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda incoada por la señora **LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** e **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL** por reunir los requisitos de ley.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** e **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL**, y/o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, entregándoles copia de la misma y de los documentos allegados para el traslado respectivo.

3. **CONCÉDASE** a la entidad demandada el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia para efectos de la

contestación de la demanda, para que ejercite el derecho a hacerse parte del proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo con lo consagrado en el Art. 22 de la Ley 478 de 1998.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público el presente auto admisorio de la demanda de Acción Popular, a efecto de su intervención como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Defensor del Pueblo, en cumplimiento de los artículos 13 y 53 ibídem, y por Secretaría envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para los efectos pertinentes del artículo 80 de la ley en mención.

6. **PUBLICACIÓN**: La parte demandante hará conocer al público dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la existencia de esta demanda mediante aviso de prensa en un periódico de amplia circulación nacional y en forma destacada copia del cual se allegará al expediente, para el propósito de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00256-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA JEANNETTE CORTÉS GORDILLO**
DEMANDADOS:	**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA JEANNETTE CORTÉS GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.919.935 en nombre propio, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV**, para que se protejan su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de

enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL